

**UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA DE AUDITORIA**

**EFFECTOS TRIBUTARIOS PARA LAS RENTAS DE LOS  
INVERSIONISTAS CHILENOS PROVOCADOS POR EL TRATADO  
DE DOBLE TRIBUTACION ENTRE CHILE Y ARGENTINA.**

**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE CONTADOR PÚBLICO AUDITOR Y AL GRADO  
DE LICENCIADO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DE  
GESTIÓN.**

**Tesista: Patricia Oyanedel Collao.**

**Profesor guía: Luis Ponce Cuadra.**

**Valparaíso 2006**

# INDICE

	Paginas
<b>1.-Resumen</b>	1
<b>2.-Marco Teórico</b>	2
Antecedentes generales	2
Principio de tributación internacional	3
El impacto de los sistemas tributarios en las rentas	4
Los tratados de doble tributación internacional	8
Medidas unilaterales para evitar la doble tributación	10
Contenido del tratado Chile y Argentina	17
<b>3.-Problema</b>	29
<b>4.-Objetivos Generales</b>	30
<b>5.-Objetivos específicos</b>	30
<b>6.-Metodología</b>	31
<b>7.-Cronograma de actividades</b>	33
<b>8.-interpretación y análisis de la información</b>	34
Ejemplos prácticos	35
Cuadro comparativo	40
<b>9.- conclusiones</b>	42
<b>10.-Bibliografía</b>	45
<b>11.-Anexos</b>	
Oficio 4920 chileno radicado en el exterior	47
Oficio 189 extranjero radicado en Chile	52
Protocolos de modificación	54
• Régimen tributario Argentino.	56



## RESUMEN

En el curso de los últimos años Chile ha venido desarrollando una agresiva política de inserción dentro de los mercados internacionales. La reciente suscripción de tratados de libre comercio con La Unión Europea y los Estados Unidos, constituye el punto culminante de este esfuerzo y ha colocado al país a las puertas de un fuerte incremento comercial con las más grandes economías del mundo.

La Doble Tributación Internacional, es un obstáculo para el comercio internacional, pues encarece las inversiones exteriores. De ahí que los Estados tiendan a la neutralidad fiscal e intenten eliminar La Doble Tributación Internacional, mediante la aprobación de convenios o tratados. Chile y Argentina tienen un acuerdo único que evita la doble tributación, que data desde la década del setenta, la entrada en vigencia en ese territorio (Argentina) de la ley 25.585 que grava el patrimonio de las personas jurídicas en el exterior en 0,5 % del valor de las acciones o participación, afectaba a los inversionistas chilenos. Este tributo discriminaba a los inversionistas chilenos, respecto de otros empresarios extranjeros, los cuales cuentan con cláusulas específicas para evitar la doble tributación, es por ello, que se firmó un acuerdo con Argentina, con lo cual se establece una exención recíproca de los impuestos patrimoniales (rentas), esto puede ser beneficioso para Chile, debido a que será interesante para los inversionistas chilenos el poder salir al resto de las economías del mundo, a través del convenio de exención firmado con Argentina.

El presente proyecto analizará el efecto tributario en las rentas de los inversionistas chilenos, que tiene el tratado de doble tributación entre Chile y Argentina. Para ello, se recopilará la información necesaria con respecto a este tratado y la interpretación en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su efecto tributario. Se reconocerá un beneficio tributario para el accionista nacional y extranjero en la aplicación de la doble tributación, como incentivo para la inversión en busca de una integración económica. Se espera demostrar que, después de realizado el análisis de la información sobre el tratado de doble tributación entre Chile y Argentina, se genera una menor carga tributaria para los inversionistas chilenos, existiendo ventajas y desventajas reales para los países involucrados en el tratado de doble tributación, y existen diferentes efectos tributarios para los tipos de renta pertenecientes al inversionista chileno.

## MARCO TEORICO.

### 1. ANTECEDENTES GENERALES.

Chile ha suscrito numerosos tratados para evitar La Doble Tributación Internacional, los que han venido a sumarse a numerosas y complejas normas internas, que tienen un impacto directo en el desarrollo de las transacciones internacionales.

Todo indica, que este proceso de integración en la economía global, continuará desarrollándose de manera progresiva e irreversible en los próximos años, y que los abogados asesores de negocios internacionales se verán enfrentados cada vez, con más frecuencia a los múltiples y complejos problemas que se derivan de la tributación Internacional.(1)

El problema de la doble tributación internacional y, en consecuencia, el derecho tributario internacional, ha ido adquiriendo una relevancia cada vez mayor durante los últimos años, debido al notable incremento del comercio mundial, producto de las políticas imperantes en la actualidad, lo que ha llevado a la llamada globalización de la economía.

En la doble tributación existe una violación de los principios de equidad tributaria, entre particulares o entre estados, si uno tributa y el otro no, o si tributa dos o mas veces por lo mismo, hay una particular desventaja entre uno y otro, o si un país recibe mayor o menor cantidad de impuestos por la misma operación, hay violación de equidad entre los países.

Cada estado es independiente para exigir los gravámenes que recaen sobre las rentas de sus residentes. En la práctica, sucede que al enfrentarse dos jurisdicciones tributarias diferentes, ambas tratan de cobrar renta mundial, ocasionando que una misma persona u operación, se encuentre obligada a tributar en dos o más países a la vez, por un mismo hecho gravado, perjudicando con esto, el comercio internacional. (1)

Para desarrollar una buena operación de inversión en el exterior, el inversionista debe preocuparse de los gravámenes que le afecten por concepto de rentas, provenientes de retiro de utilidades, dividendos, rentas de agencias u otros establecimientos permanentes que establezca en el extranjero, puesto que todos los países tienen un sistema tributario diferente, esto para minimizar la carga tributaria, o al menos diferir el pago de impuesto.

Esta diferencia entre los países integrados es de gran discusión, ya que el ideal para la globalización de la economía es la uniformidad tributaria, esto no implica un sistema tributario único para toda la región, sino, un equilibrio de los sistemas legales de los países firmantes, teniendo en cuenta las características económicas, sociales y políticas de cada uno de ellos.

Lo que se debe tener en cuenta, para determinar la inversión, es, si este país es políticamente estable, si tiene un buen sistema financiero y un buen número de convenios, para evitar la doble tributación, en especial con el país donde el inversor mantiene su residencia, he aquí, donde nace el problema de la doble tributación.(1)

### **DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL:**

**Concepto:** Es la carga impositiva que sufre un contribuyente, el cual debe pagar dos veces, tanto en su país de origen, como en el que lo acoge para hacer negocios. Para evitar la doble tributación internacional, es decir que el contribuyente no pague dos veces, tanto en su país de origen como en el que lo acoge para hacer negocio, es, que se firma una serie de tratados y convenios con lo que los estados contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas y con ello se facilita el flujo de las inversiones.

Para desarrollar una buena operación de inversión en el exterior, es necesario, que el inversor conozca las alternativas que le permitan minimizar la carga tributaria, o al menos, diferir en el tiempo el pago del impuesto.

### **IMPACTO DE LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS EN LAS RENTAS.**

**Residencia o domicilio fiscal:** En Chile rige el principio del domicilio o residencia, o también denominado de la renta mundial, consagrado en la primera parte del artículo 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que dispone: “Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él (principio de la renta mundial) y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país” (principio de la fuente).(2)

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile, sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas.

**Concepto de renta:** Según el artículo 2 número 1 de la ley de la renta, se entenderá por renta: “Los ingresos que constituyan utilidades o beneficio que rindan una cosa o actividad y todos los beneficios, y utilidades e incrementos de patrimonio que se perciba o se devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”. (3)

Independiente de la nacionalidad o domicilio de las personas, y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo, los caso de excepción previstos en el presente Convenio.

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza, provenientes de bienes inmuebles, sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieren situados.

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento, por la cesión o concesión del derecho a explotar, o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por ese Estado Contratante.

**Potestad tributaria:** La firma de convenios, realizada por Chile a partir de las modificaciones de nuestra política exterior, para evitar la doble tributación, reconoce limitaciones importantes respecto al derecho tributario internacional, como la potestad tributaria; la facultad constitucional, atribuida al estado, de exigir prestaciones de carácter pecuniario, destinada a satisfacer las necesidades sociales de quienes se hallen de alguna forma bajo su jurisdicción, mediante la aprobación de normas jurídicas, ya que según la doctrina tributaria internacional no se puede ejercer en otro Estado, sin el consentimiento previo del Estado en donde se pretende ejercer.

## **EL PROBLEMA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL:**

El conjunto de circunstancias, como la necesidad de bajar los costos de los grandes conglomerados económicos, la posibilidad de deslocalizar las inversiones, el desarrollo de las comunicaciones y, las nuevas formas de comercio electrónico, provocan que algunas operaciones internacionales no tributen o tributen más de una vez. En los dos casos hay una violación de los principios de equidad tributaria, sea ésta entre particulares o entre Estados. Si alguien tributa y otro no, o si alguien tributa una sola vez y otro dos o más veces por el mismo concepto, hay una particular desventaja con relación al otro, o si un país recibe mayor o menor cantidad de impuestos por una misma operación, hay violación de la equidad entre los países.

Esto se produce, porque cada Estado es independiente para exigir los gravámenes que recaen sobre las rentas de sus residentes. Un residente paga impuestos sobre sus rentas, nacionales y extranjeras, conocidos internacionalmente como Renta Mundial. (Artículo 3° inciso 1° de la ley de la renta DL 824)

Sucede que al enfrentarse dos o más jurisdicciones tributarias, todas tratan de cobrar renta mundial, esto produce que una misma persona u operación se encuentre en la obligación de tributar en dos o más países a la vez, por un mismo hecho gravado, perjudicando con ello, el comercio internacional.

La Organización para la Cooperación el Desarrollo Económico (OCDE), es una de las entidades más importantes en el campo del derecho internacional, su principal aporte el Modelo de Tratado para Evitar la Doble Tributación Internacional, que se sustenta en el principio de residencia o domicilio como argumento para la imposición, por lo que limita gravar al país fuente de la renta.

Este modelo de la OCDE es considerado como el más realista para otorgar facultades impositivas exclusivas al país de residencia, como a su flexibilidad para ser aplicados a realidades económicas en vías de desarrollo.

Cuando se celebran convenios para evitar la doble tributación internacional, se obliga a cumplir con su contenido, aunque en ocasiones podría diferir con su legislación interna. Estos tratados se celebran para definir que ingresos se grava en el país de residencia, cuales se

gravan en el país fuente de la riqueza y cuales se gravan en ambos países, y en algunos casos, si convienen las tasas impositivas máximas que deberían aplicarse para eliminar la doble tributación.

## **MEDIDAS BILATERALES DESTINADAS A EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL:**

Los métodos para eliminar la doble tributación internacional son dos:

**Imputación:** También llamado método del crédito, cuando ha pagado los impuestos en el país donde se ha invertido, permitiéndole que se los deduzca, o los reste del impuesto a pagar en su país. Este método, solo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente la deducción del impuesto pagado en el extranjero se permite solo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar, de haberse realizado la inversión en el estado de residencia.

En el ámbito doctrinario, se suelen identificar dos formas de aplicación de este:

1. **Imputación integral:** el estado de residencia permite la deducción, en calidad de cálculo en la cuota de los impuestos pagados en el extranjero, sin limitaciones, es decir, si resulta superior al impuesto nacional, se puede pedir la devolución en el país de residencia.
2. **Imputación ordinaria:** consiste en imputar el impuesto extranjero hasta el límite del impuesto nacional, que pagaría sobre las rentas provenientes del extranjero, este es el sistema sugerido por el modelo OCDE y es, por otra parte, el aplicado normalmente tanto en el ámbito de las medidas unilaterales, como en la formula recogida de los tratados tributarios.

**Exención:** También llamado exoneración, donde el estado de residencia permite que no se incluyan las rentas obtenidas en el extranjero o país de la fuente, con este sistema la inversión realizada tributa solo en el estado donde se hace la inversión, por lo tanto, es más ventajoso este método para el contribuyente.

Normalmente se identifican dos clases de aplicación de este método:

1. **La exención integral:** el estado al momento de aplicar el impuesto, excluirá de la base imponible del contribuyente las rentas de origen extranjero, provenientes de un país con el cual existe un convenio tendiente a evitar la doble tributación, por lo tanto, para estos efectos esas rentas no se consideran.
2. **La exención progresiva:** en esta exención, se incluye en la base imponible rentas provenientes del exterior, con el fin de aumentar la progresividad de la tasa de impuesto, y determinada esta, teniendo en cuenta la totalidad de las rentas obtenidas, se aplica solo a la renta gravable, este método es aplicable cuando la tasa del impuesto es progresiva.

La doble tributación internacional, es un obstáculo para el comercio internacional, ya que encarece las inversiones extranjeras. Debido a ello, los estados tienden a la neutralidad fiscal e intentan eliminar esta doble tributación, mediante convenios o tratados.

### **MEDIDAS UNILATERALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN:**

En Chile, el tema de la doble tributación ha sido motivo preocupante, por lo cual se introdujo una serie de modificaciones a la Ley de Impuestos a la renta, entre éstas, la Ley N° 19.247 sobre Reformas Tributarias, publicadas en el diario Oficial del 15 de Septiembre de 1993, tendientes a precisar la forma como deben computarse las rentas de fuentes extranjeras en Chile y, a establecer normas, para disminuir el efecto de la doble tributación internacional de las rentas provenientes del exterior, respecto de inversiones efectuadas en dicho lugar, por personas domiciliadas o residentes en Chile.

La suscripción de acuerdos de doble tributación permite evitar que las personas que invierten o presten servicios en alguno de los dos países, deban tributar en su territorio de origen y en el de destino. El análisis de estos tratados adquiere un gran interés, debido al fuerte aumento de las relaciones comerciales, desde la suscripción de los tratados comerciales con los países.

## LOS TRATADOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

- **Los Acuerdos Multilaterales de Doble Tributación entre Chile y Argentina.**

Los impuestos materia del presente Convenio según el SII son:

### En la República Argentina:

- 1.- El impuesto a las ganancias;
- 2.- El impuesto a los beneficios eventuales;
- 3.- El impuesto sobre los capitales;
- 4.- El impuesto sobre el patrimonio neto;
- 5.- El impuesto a los beneficios de determinados juegos y concursos.

### En la República de Chile:

- 1.- Los tributos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- 2.- El impuesto habitacional.

El presente Convenio, se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que, uno u otro de los Estados Contratantes establecieran con posterioridad a la firma del presente Convenio.

- **Interpretación de los Tratados de Doble Tributación**

Los tratados de doble tributación poseen los siguientes elementos:

- Dos o más estados
- Dos o más impuestos comparables
  - Hecho imponible
  - Base gravable
- Mismo contribuyente
- Mismo período gravable

Los tratados de doble tributación forman parte del denominado alivio (unilateral o por tratado) como:

- Exenciones
- Créditos
  - Totales
  - Parciales
- Deducciones
- Diferimientos

El ámbito de aplicación entre los tratados de doble tributación:

- Residentes de uno de los estados que realizan actividades en los dos estados.
- Estado de residencia prevalece sobre estado de la fuente.
- Tributación sobre renta mundial en el estado de residencia.
- Estado de residencia ofrece alivio si ocurre doble tributación.

## **MEDIDAS UNILATERALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

### **1. El Art. 41C, Rentas con países con los cuales Chile tiene Tratados**

“A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al impuesto de primera categoría, provenientes de países en los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por él, o los impuestos a la renta pagados en los respectivos estados contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establezcan”.(4)

#### **A: Crédito total disponible**

1. Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, se considerará también el impuesto a la renta, pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta, pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Para los efectos del cálculo que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas, es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado, y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago. Asimismo, este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile. Para estos fines se reconstituirá la base bruta de la renta, que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de empresa, desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

2. El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:
  - a. El o los impuestos pagados al otro Estado sobre la respectiva renta, según lo establecido en el número anterior.
  - b. El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida o devengada en el caso de las rentas de agencias o establecimientos permanentes, respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según las reglas del inciso anterior sobre las rentas que deban gravarse en conformidad con esta ley, al término de un año y que tengan su fuente en los otros Estados contraparte de Chile, constituirá el crédito total disponible del respectivo contribuyente para ese año.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, Global Complementario y Adicional. En forma que se indican en las letras que siguen.

#### **B: Crédito contra el impuesto de Primera Categoría.**

En el caso del impuesto de Primera Categoría, el crédito se calculará y aplicará según las siguientes normas:

1. Se agregará a la base del impuesto de Primera Categoría el crédito total disponible determinado según las normas de la letra A anterior.
2. El crédito deducible del impuesto de Primera Categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.

#### **C: Crédito contra impuestos finales.**

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de Primera Categoría establecido en la letra precedente constituirá el crédito contra impuestos finales, es decir, se deducirá del impuesto Global Complementario o Adicional, según las normas siguientes:

1. En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata ese artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.
  - b. El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto Adicional sujeto a esta modalidad.
  - c. El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función al porcentaje que represente la cantidad del respectivo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.
    - a. Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste se extinguirá posteriormente aplicando la misma norma de la letra b.- precedente, cuando corresponda.
    - b. Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.
2. cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:
- a. El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto Global Complementario o Adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto de adicional de retención, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y.

- b. El crédito referido se deducirá del impuesto Global Complementario o Adicional determinado. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

#### **D: Crédito en el caso de servicios personales.**

Los contribuyentes que sin perder el domicilio o residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1 ó 2 del artículo 42 podrán imputar como crédito al impuesto Único establecido en el artículo 43 o al impuesto Global Complementario a que se refiere al artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1 del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, por los meses en que se percibieron las rentas afectas a doble tributación, aplicando las escalas y tasas del mes respectivo, y actualizando el impuesto que se determine y los pagados y retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1, sujetas a doble tributación. En la determinación del crédito que se autoriza en esta letra, serán aplicables las normas de la letra A del artículo 41<sup>a</sup> sobre reajustabilidad y tipo de cambio. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 de la letra C del mismo artículo 41<sup>a</sup> citado.

## 2. Las normas de los Artículos 18 Bis y 41D, Alcances Internacionales

**Artículo 18 Bis:** El mayor valor obtenido por los inversionistas extranjeros, tales como fondos mutuos, fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, o de bonos, o de otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidas al banco central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa, o en algún otro sistema autorizado por la SVS, está exento de impuestos de ésta Ley. Para ello, los inversionistas institucionales deberán cumplir con ciertos requisitos, entre los que se pueden destacar los siguientes:

1. Estar constituido en el extranjero, y no estar domiciliado en Chile.
2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero, cumpliendo con, a lo menos, algunas de las siguientes características, entre otras:
  - a. Que sea un fondo, que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgos calificada como tal por la SVS.
  - b. Que sea un fondo, que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero, que sean representativos de valores nacionales, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.
3. No participar directa o indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte y poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dicha sociedad.

**Artículo 41 D:**” A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos, someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile, y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero, que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquella que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros, o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital, y de los ingresos o ganancias que obtengan de las

actividades que realicen en el extranjero, así como los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desembolso de ellas".(5)

El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero, por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas, y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrocinio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente Chilena.

### **Medidas unilaterales tendientes a reducir o atenuar los efectos de la doble tributación.**

Se clasifican en medidas que establecen un criterio único de Imposición, que se caracteriza por una menor aceptación, por la diferencia de intereses en los distintos países. Llamada también medida del crédito fiscal, es utilizada por los países exportadores de capital y permite deducir el Impuesto a pagar de su país de residencia, el importe del impuesto que hubiese pagado en el país de fuente. Otros utilizan el sistema de reducir la tasa impositiva que se aplica a las rentas que pagaron impuesto en el exterior. Y otros países exceptúan el impuesto total o la mayor parte de la renta de fuente extranjera, siempre que se compruebe que ellas tributaron en el país de origen.

La principal desventaja de estas medidas, es que no eliminan la doble tributación internacional, solo la atenúan, la reducen, o suspenden temporalmente.

Existen diferentes métodos:

**Método de deducción:** este considera el impuesto pagado en el extranjero como gasto deducible de la renta imponible de su residente, este método tiende a atenuar la doble tributación internacional, se presenta como una parte de liquidación de impuesto.

**Método de reducción:** este grava las rentas extranjeras con una tasa inferior a la aplicada en las rentas nacionales, esto significa que los impuestos exigidos en el exterior, no se

toman de manera exacta, ya que se aplica una especie de gravamen a las rentas extranjeras, independiente del tipo de impuesto soportado.

**Método de diferimiento:** el impuesto adeudado en el país de residencia por rentas generadas en el extranjero, no se hace exigible sino, hasta el momento de la transferencia de estas rentas.

**Método de crédito por inversión:** este más que un método para atenuar la doble tributación, es, un incentivo para las empresas que operan tanto, dentro como fuera del país, consiste en la autorización de ciertos límites de importe, que una empresa puede reinvertir tanto en activos fijos o equipos.

Con la firma del protocolo modificado del convenio para evitar la doble tributación entre Chile y Argentina, se pone fin a una polémica que se inició a mediados del año pasado, cuando los empresarios se percataron de que serían afectados por un nuevo impuesto, que entró en vigencia, para mejorar en parte la grave situación económica que afectaba a Argentina.

Aunque Chile y Argentina tienen un convenio que evita la doble tributación que data desde la década del setenta, la entrada en vigencia en ese territorio de la ley 25.585, que grava el patrimonio de personas jurídicas en el exterior en 0,5% de las acciones o participaciones, afectaba a los chilenos.

Según los reclamos que hizo la CPC (confederación de la producción y del comercio), el título discriminaba a los inversionistas chilenos, respecto de otros empresarios extranjeros en Argentina, los cuales cuentan con cláusulas específicas en los respectivos convenios bilaterales para evitar la doble tributación.

El 09 de junio se acuerda iniciar las negociaciones, con miras a celebrar un acuerdo de mayor profundidad y alcance en materia de doble tributación entre Chile y Argentina, este acuerdo establece una exención recíproca de los impuestos patrimoniales, lo que evitará el cobro de un impuesto del 0,5% que grava el patrimonio de los inversionistas nacionales en la nación trasandina, que comenzaría a aplicarse a partir del 30 de junio en el vecino país.

Para una negociación internacional en busca de evitar una doble tributación de los Estados contratantes, existen dos tópicos esenciales;

**Tratado:** aquel acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya sea esté constituido por uno o más instrumentos conexos, cualquiera sea su denominación particular.

**Estado contratante:** se entiende por estado contratante a la nación o país que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor éste.

Todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y también dice: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

## **CONTENIDO DEL TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA.**

La República Argentina y la República de Chile, denominadas en adelante "*las partes*", con el propósito de consolidar los compromisos pactados en el "Tratado de paz y amistad" del 29 de noviembre de 1984, con el fin de promover e intensificar la cooperación económica.

Considerando lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), en orden a convenir y ejecutar decisiones destinadas a facilitar el desarrollo de diversas actividades en el ámbito económico y, entre ellas, el estímulo a las inversiones recíprocas y a la complementación y coordinación para el desarrollo del sector.

Para todos los efectos del presente Tratado, los siguientes términos designan:

- A. **Negocio minero:** Conjunto de actividades civiles, comerciales, o de otra naturaleza que se relacionan directamente, con la adquisición, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos, o de concesiones y derechos mineros en general; con el beneficio de minerales y obtención a partir de ellos, de productos y subproductos mediante su fundición, refinación u otros procesos; y con el transporte y comercialización de los mismos.

- B. **Actividad accesoria:** Toda otra actividad que sin tener intrínsecamente el carácter minero, está directamente relacionada con la operación y el desarrollo del negocio minero.
- C. **Inversión:** Deberá entenderse en los términos definidos por el numeral 1 del Artículo 1 del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca e Inversiones vigente entre ambas Partes, suscrito el 2 de agosto de 1991.
- D. **Inversionista:** Los "nacionales" y "sociedades" que destinan recursos al negocio minero o a sus actividades accesorias en el ámbito del Tratado. Los conceptos de "nacionales" y "sociedades" son empleados en el sentido que les asigna el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. (6)

El concepto "**nacionales**" designa:

- a) Con referencia a la República de Chile: los chilenos en el sentido de la Constitución de la República de Chile;
- b) Con referencia a la República Argentina: los argentinos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

El concepto "sociedades" designa todas las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de una Parte y que tengan su sede en el territorio de dicha Parte, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

### **Artículo 1º Materia del convenio**

Los impuestos del presente convenio son:

- En la república de Argentina:
  1. El impuesto a las ganancias;
  2. El impuesto a los beneficios eventuales;
  3. El impuesto a los capitales;
  4. El impuesto sobre el patrimonio neto;
  5. El impuesto a los beneficios de determinados juegos y concursos.

- En la república de Chile:
  1. Los tributos contenidos en la ley sobre impuesto a la renta;
  2. El impuesto habitacional.

El presente convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, a razón de su base gravable o materia imponible, fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que, uno u otro de los Estados contratantes establecieran con posterioridad a la firma del presente convenio.

### **Artículo 2º Definiciones generales**

Para los efectos del presente Convenio, a menos que en el texto se indicara otra cosa:

a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "otro Estado Contratante" servirán para designar indistintamente a la República Argentina o a la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.

b) Las expresiones "territorio de uno de los Estados Contratantes" y "territorio del otro Estado Contratante" significan indistintamente los territorios de la República Argentina o de la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.

c) El término "persona" servirá para designar a:

1. Una persona física, natural o de existencia visible, o su sucesión indivisa.
2. Una persona de existencia ideal o jurídica.
3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetos a responsabilidad tributaria.

d) Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos. Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes,

la persona física será considerada residente del Estado Contratante, con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos (centro de intereses vitales).

Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado bajo el imperio de cuyas leyes se hubiere constituido y obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica, si procediere.

Cuando la regla del párrafo anterior no pudiere ser aplicable, o no sea suficiente para atribuir el domicilio de la empresa a uno solo de los Estados Contratantes, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encontrare su administración efectiva o, en su defecto, en el lugar donde se hallare el centro principal de su actividad.

Cuando no obstante las normas señaladas en este apartado d), no fuere posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

e) Se entenderá por "fuente productora" en un Estado Contratante -sin interesar la nacionalidad, el domicilio o la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos- los bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en dicho Estado, la realización en su territorio de cualquier acto o actividad y los hechos ocurridos dentro de sus límites susceptibles de producir ganancias, rentas o beneficios.

f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas de uno u otro Estado Contratante.

g) El término "empresas" significa una organización constituida por una o más personas, que realiza una actividad lucrativa o de especulación.

h) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan una empresa domiciliada en uno u otro Estado Contratante.

i) El término "regalía" se refiere a cualquier beneficio o retribución en dinero o especie pagada por el uso o por el privilegio de usar derechos de autor, patentes, dibujos o modelos

industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas, marcas y otros bienes intangibles de similar naturaleza.

j) Los términos "pensión o jubilación" comprenden a las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios por enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente y periódico, que se percibiere en virtud de las leyes de previsión social, de asignación o subsidio pagados por el empleador; de contratos destinados a cubrir conceptos o riesgos similares o de retribuciones que, con el mismo carácter, otorgaren las empresas o entidades a su personal retirado; y el término "anualidad o renta vitalicia" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado, a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.(6)

k) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere ni produce habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.

l) La expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda), y en el caso de la República de Chile, el Ministerio de Hacienda.

### **Artículo 3º Alcance de términos o expresiones no definidos**

Todo término o expresión que no esté definido en el presente Convenio tendrá el sentido con que se use en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO A LA RENTA**

#### **Artículo 4º Jurisdicción Tributaria**

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias

o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo los caso de excepción previstos en el presente Convenio.

#### **Artículo 5º Rentas provenientes de bienes inmuebles**

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieren situados.

#### **Artículo 6º Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales**

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por ese Estado Contratante.

#### **Artículo 7º Beneficio de las empresas**

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren realizado.

Cuando una Empresa efectúe actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos sólo podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaren en su territorio.

La circunstancia de que una empresa de un Estado Contratante desarrolle negocios en el otro Estado Contratante por medio de corredor o agente independiente que actúe en el curso normal de su actividad y sin tener carácter exclusivo para dicha empresa, no se considerará realización de actividades empresariales en ese otro Estado Contratante, a menos que tales negocios de la empresa tengan el carácter de habituales para la misma, a juicio de las autoridades competentes del Estado Contratante en que ellos se realizan y aplicando al efecto el criterio general que, de conformidad con su legislación impositiva, sirva para discernir entre actividades habituales y esporádicas.

#### **Artículo 8º Beneficios de empresas de transporte**

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

### **Artículo 9º Regalías**

Las regalías a que se refiere el apartado i) de artículo 2º, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se encontrare ubicada la fuente productora de las mismas.

### **Artículo 10 Intereses**

Los intereses provenientes de crédito sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubiere utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el deudor.

### **Artículo 11 Dividendos y participaciones**

Los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas, incluidos los retornos o excedentes de las cooperativas, sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

### **Artículo 12 Ganancias de capital**

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a. Buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación, y
- b. Créditos, títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el deudor o la empresa que los hubiere emitido, según correspondiere.

### **Artículo 13 Rentas provenientes de prestación de servicios personales**

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a. Las personas que prestaren servicio a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas que sólo serán gravables por ese Estado, aunque los servicios se prestaren dentro del territorio del otro Estado Contratante.
- b. Las tripulaciones de buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliada la empresa a la que prestan servicios.

#### **Artículo 14 Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica**

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica de cualquier naturaleza, serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

#### **Artículo 15 Pensiones y anualidades**

Las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos semejantes, solo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hallare situada su fuente productora.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la fuente productora está situada en el territorio del Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el sujeto obligado al pago de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 16 Actividades de entretenimiento público**

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejerzan dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

#### **Artículo 17 Estudiantes**

Las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices de uno de los Estados Contratantes, que se encontraren en el otro Estado Contratante con el fin único de educarse o capacitarse, no serán gravables en este último Estado.

## **Artículo 18 Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo**

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primero de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el solo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

## **CAPITULO III**

### **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Artículo 19 Impuesto sobre el patrimonio**

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

#### **Artículo 20 Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos**

A los efectos del artículo anterior se entiende que:

- a. Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b. Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tuviere domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c. Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encontraren en el territorio de uno de los Estados Contratantes al cierre de cada período fiscal, en el caso de

empresas, o al 31 de diciembre de cada año, en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente, están situados en él.

- d. Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados de la propiedad industrial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, están situados en el Estado Contratante donde se domiciliare el titular del derecho a la licencia, en su caso.

### **Artículo 21 Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo**

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensivo, con efecto retroactivo a los años fiscales no prescriptos, el "Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo" suscrito en Buenos Aires el 25 de enero de 1950, a los impuestos y todo otro tipo de gravamen nacional sobre los capitales y/o patrimonios que les hubiere correspondido ingresar a las empresas que encuadran en los términos del referido Acuerdo, por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 22 Consultas e informaciones**

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver, de mutuo acuerdo, cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente Convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las

autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente Convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.

### **Artículo 23 Ratificación**

El presente Convenio será ratificado por los Gobiernos de los Estados Contratantes de acuerdo con sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Buenos Aires, tan pronto sea posible.

### **Artículo 24 Entrada en vigor**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

- a. Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que posean, a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente.
- b. Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas o beneficios que se obtengan en los ejercicios fiscales o económicos que se iniciaren a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive, del presente Convenio y por los capitales que correspondan a dichos ejercicios.

### **Artículo 25 Modificaciones**

Al finalizar el segundo año en vigencia del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se reunirán para examinar y promover las modificaciones o los ajustes del mismo que resultaren necesarios teniendo en cuenta las experiencias habidas durante ese período.

## **Artículo 26 Duración**

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes, desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente al de su entrada en vigor, inclusive, podrá notificar por escrito al otro Estado Contratante su denuncia del mismo, y, en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a. Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que posean a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se hubiere notificado la denuncia del presente Convenio.
  
- b. Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas, beneficios o capitales correspondientes a los ejercicios fiscales o económicos que se inicien con posterioridad a la fecha en que se hubiere practicado dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los trece días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Patricio Carvajal Prado, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno de la República Argentina, César Augusto Guzzetti, Contralmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.

## **PROBLEMA:**

La suscripción de los acuerdos de doble tributación, permite evitar que las personas que invierten o presten servicios en alguna de las dos partes, deban tributar en su territorio de origen y en el de destino. La duplicación impositiva surge porque mientras un país justifica sus impuestos en la fuente de los ingresos que es su territorio, el segundo vuelve a gravar las mismas rentas argumentando su jurisdicción tributaria en función de la residencia del beneficiario, cualquiera sea la nación de origen de las rentas.

En los tratados, existen dos tipos de modelos, el primero es el modelo de la Imputación, creado por la Organización de Cooperación Económica y Desarrollo (OCDE) y que están siguiendo las autoridades nacionales, es más complejo. En efecto, intenta hacer compatibles los intereses fiscales de las naciones contratantes, separando las rentas que tributarán en el país donde se originan, de aquellas que lo harán en el de residencia, pudiendo las restantes ser gravadas en ambos países, con límites o reducciones de tasas y créditos para evitar la doble tributación. El segundo modelo, es de la exención, que consiste en que las rentas sólo pueden ser gravadas en el país fuente, con este sistema la inversión realizada tributa solo en el estado donde se hace la inversión, por lo tanto, es más ventajoso este método para el contribuyente. Este es el método utilizado en el convenio que Chile tiene pactado únicamente con Argentina.

El presente proyecto intenta identificar las ventajas y desventajas para el inversionista chileno, que se pueden extraer del convenio de doble tributación efectuado entre la república de Chile y la república de Argentina, y de la información expuesta en la ley de la renta a marzo del 2006, esperando demostrar el efecto tributario en los diferentes tipos de renta para los inversionistas chilenos.

## **OBJETIVO GENERAL:**

1. Analizar el efecto en los diferentes tipos de rentas para los inversionistas chilenos que genera el tratado de doble tributación entre Chile y Argentina.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Recopilar antecedentes documentales respecto de las rentas, los tratados, la tributación internacional y de las definiciones generales, tratadas, en el tratado de doble tributación entre Chile y Argentina.
2. Describir las disposiciones relativas a la Tributación Internacional contenidas en las normas internas chilenas descritas en el decreto ley N° 824 relacionada con la doble tributación.
3. Discutir el problema de la doble tributación, en el acuerdo de exención firmado entre Chile y Argentina, verificando los aspectos beneficiosos para los inversionistas chilenos para una posible integración económica.
4. Demostrar que los tratados para evitar la doble tributación, contribuyen a una integración económica entre los países involucrados, a través del estudio de las ventajas y desventajas para los inversionistas.

## **METODOLOGÍA**

El presente estudio se realizará a través del método descriptivo y aplicado a la interpretación de los convenios de la normativa tributaria chilena.

### **Etapas:**

#### **I.- Recopilación de antecedentes generales.**

1. Recopilación bibliográfica de los textos legales relacionados con el tema a tratar, además de la información obtenida de publicaciones periódicas emanadas de los distintos medios de comunicación, como también de la información encontrada en Internet.
2. Revisar material técnico, incluye: leyes, circulares, tratados, publicaciones en diarios y revistas.

#### **II.-ordenamiento de la información.**

1. Ordenar la información según la importancia en consecución al tema a tratar, para luego comparar los distintos sistemas de imposición que se encuentran en el presente convenio en pro- de evitar una doble tributación entre ambos estados.
2. La información relacionada con el tratado de doble tributación entre Chile y Argentina, se resumirá y separará de aquella información de carácter general.

### **III.- Interpretación y análisis de la información.**

1. Exponer si la normativa tributaria analizada reconoce un beneficio para el accionista tanto nacional como extranjero en la aplicación de la doble tributación, para una integración económica.
2. Exponer en el marco teórico la existencia o inexistencia de un beneficio tributario para el accionista nacional o extranjero, la aplicación del convenio para evitar la doble tributación, como incentivo para la inversión.
3. El análisis de la información recopilada, se implementará a la aplicación teórica y práctica de situaciones tratadas en el mencionado convenio.

### **IV.- Redacción de informe de tesis.**

Comparación de los dos métodos de doble tributación existentes.

1. Distinguir las ventajas y desventajas de los métodos de doble tributación a través de un cuadro comparativo.
2. Comparar los efectos existentes en las rentas para los inversionistas chilenos, según el método de la doble tributación utilizado.

### **v.- Conclusiones en base a los análisis realizados.**

1. Exponer en un cuadro comparativo los aspectos para determinar si hay un efecto tributario real en las rentas de los inversionistas chilenos.
2. Determinar las conclusiones finales del proyecto de tesis.
3. Redactar el informe final de tesis de acuerdo a las partes establecidas.

## CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Recopilación de información	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
Entrevistas con los profesores del área	X		X	X		X		X	X			X				
Análisis crítico del tema								X	X		X	X	X			
Confección y ordenamiento de la tesis								X	X	X						
Revisión de la tesis evaluada y corrección de la misma								X	X	X	X	X	X			
Indagación con profesor de tesis							X	X	X	X	X	X				
Búsqueda de material complementario							X		X	X	X	X	X			
Entrevista final con profesor guía											X	X	X			
Redacción informe final												X	X	X		

## INTERPRETACION Y ANALISIS DE LA INFORMACION.

### Los Contribuyentes:

Son personas domiciliadas o residentes en Chile, pagan impuesto por todas sus rentas, cualquiera sea su origen.

Son personas no domiciliadas ni residentes pagan impuesto sobre su rentas de rentas de fuente chilena.

**Rentas de fuente chilena:** las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él. Ejemplo: explotación de un predio situado en Chile, venta de bienes situados en Chile.

**Año comercial:** normal: 01/01 – 31/12.

Inicio de activ. / termino de giro.

**Año tributario:** año de pago de los impuestos.

### Impuesto a la renta.

#### Impuesto de categoría:

- **De primera categoría:** renta de primera categoría, personas jurídicas, residentes, posee una tasa proporcional y su declaración es anual. (Tasa del 17%)
- **De segunda categoría:** rentas de segunda categoría, personas naturales, residentes, posee tasa progresiva y de retención mensual. (Tasa progresiva 0%-40%) (Retención mensual 10%)

#### Impuestos finales:

- **Global complementario:** rentas de primera y segunda categoría, personas naturales, residentes, de tasa progresiva, declaración anual. (Tasa progresiva 0%-40%)
- **Adicional:** rentas de primera y segunda categoría, personas naturales y jurídicas, no residentes, tasa proporcional, de retención. (Tasa personal 20%-30%-35% con crédito de impuesto primera categoría)

**Ejemplos prácticos:****N°1 Rentas de Profesionales.**

Honorarios fuente chilena (26 julio 2005)	\$ 20.000.000.-	
Retenciones practicadas honorarios de fuente chilena	\$ 2.000.000.-	
Honorarios fuente extranjera (24 mayo 2005)	US \$ 15.000.-	
Impuesto retenido honorario fuente extranjera	US \$ 6.750.-	(24 mayo 2005)
PPM pagados por honorarios fuente extranjera	\$ 626.865.-	(junio 2005)
Otras rentas fuente chilena	\$ 10.000.000.-	

<b><u>Desarrollo:</u></b>	<b><u>Con convenio.</u></b>	<b><u>Sin convenio.</u></b>
Honor. Brutos fuente chilena (20.000.000 * Factor) 1,022	20.440.000	20.440.000
Honor. Liquido fuente extranjera (15.000* Tipo cambio * factor) 583,59 *1,029	9.007.712	9.007.712
Otras rentas fuentes chilenas actualizadas	<u>10.000.000</u>	<u>10.000.000</u>
<b>Total rentas:</b> sumatoria	<b>39.447.712</b>	<b>39.447.712</b>
Créditos por impuestos pagados en el extranjero (9.007.712 *70%= 12.868.160 * 30%) Tope. (6.750 * Tipo cambio * factor) =4.053.470	<u>3.860.448</u>	<u>0</u>
<b>Renta bruta global:</b> sumatoria	<b>43.308.160</b>	<b>39.447.712</b>
<b><u>Rebajas:</u></b>		
A la renta bruta (Gastos presuntos) (15*12* UTM dic año) 31.571 Tope. ((20.000.000 * Factor) * 30%)=6.132.000	<u>(5.682.780)</u>	<u>(5.682.780)</u>
<b>Base imponible:</b> sumatoria	<b>37.625.380</b>	<b>33.764.932</b>
Impuesto global complementario Según tabla global complementario 2006	5.230.257	4.018.136
Crédito x impuesto pagado extranjero (12.868.160 * 30%)	(3.860.448)	0
Retenciones honorarios fuente chilena (2.000.000 * Factor) 1,022	(2.044.000)	(2.044.000)
PPM pagados por honorarios fuente extranjera Actualizados. (626.865 * Factor) 1,026	<u>(643.164)</u>	<u>(643.164)</u>
<b>Devolución o Impuesto a pagar:</b> Sumatoria	<b>(1.317.355)</b>	<b>1.330.972</b>

**Nota:**

Nótese que en el ejemplo anterior la situación es radicalmente diferente: sin convenio hay que pagar \$1.330.972, mientras que con convenio se produce una devolución de \$1.317.355.-

**N°2 Para Empresas de Primera Categoría.**

1. sociedad de personas "XY" establecida en Chile, con dos socios personas naturales, con un 50% participación cada uno en las utilidades de la empresa.
2. no registra saldo FUT.
3. inversión en el exterior a través de la compra de 5.000 acciones de la empresa "Fe Grande" de EE.UU., la cual con fecha 15 junio 2005, le distribuyo un dividendo por 15.000.000, renta liquida que soporto un impuesto en el exterior a nivel de la empresa de 30% y la remesa un 15%.
4. rentas netas de fuente chilena determinada al 31/12/2005. De \$30.000.000.

**Desarrollo:**

Renta liquida percibida en el exterior	15.000.000
Impuesto retenido en el exterior	
(15.000.000: 0,83 = 18.072.289 * 17%)	3.072.289
Impuesto renta exterior a nivel sociedad	
(15.000.000: 0,83= 18.072.289):0,70=25.817.556 * 30%)	7.745.267
Total de impuesto que afectaron al dividendo en el exterior:	
Impto retención remesa dividendo	3.072.289
Impto a la renta nivel empresa	<u>7.745.267</u>
Total impuestos externos:	10.817.556

Determinación total crédito disponible a utilizar en Chile:

**Renta liquida externa: 0,70**

15.000.000:0,70=21.428.571*30%	6.428.571
--------------------------------	-----------

Determinación crédito primera categoría

E imptos finales por rentas fuente extranjera:

**Crédito total disponible** **6.428.571**

Menos:

Crédito impto primera categoría

Renta líquida externa:  $0,83 * 17\%$

$15.000.000 + 6.428.571 = 21.428.571 * 17\%$  **3.642.857**

**Saldo para impuestos finales.** **3.642.857**

	<u>Con convenio</u>	<u>sin convenio</u>
<u>Fuente de la renta:</u>		
Rentas de fuente nacional	30.000.000	30.000.000
Rentas de fuente extranjera	<u>21.428.571</u>	<u>15.000.000</u>
<b>Renta afecta al impto de 1° categ.</b>	<b>51.428.571</b>	<b>45.000.000</b>
Impuesto general de 1° categ.	8.742.857	7.650.000
Determinado 17%		
<u>Menos:</u>		
Primera categoría	<u>3.642.857</u>	<u>0</u>
<b>Impuesto a pagar</b>	<b>5.100.000</b>	<b>7.650.000</b>

**N°3 impuesto segunda categoría.**

Renta fuente exterior	50.000.000	Tasa impto extranjero	40%
Retención practicada exterior	20.000.000		
Renta fuente chilena	80.000.000		
Retención practicada Chile	8.000.000		

<b>Desarrollo:</b>	<b><u>con convenio.</u></b>	<b><u>Sin convenio.</u></b>
Renta fuente chilena (8.000.000* Factor) 1,022	8.160.000	8.160.000
Renta fuente extranjera (5.000.000* Factor) 1,022	<u>5.110.000</u>	<u>5.110.000</u>
<b><u>Total rentas:</u></b>	<b>13.286.000</b>	<b>13.286.000</b>
Crédito impto pagado exterior (5.110.000:0,70=7.300.000*30%) Tope	<u>2.190.000</u>	<u>0</u>
Impto retenido* factor		
<b>Renta bruta global:</b>	<b>15.476.000</b>	<b>13.286.000</b>
<b>Base imponible:</b>	<b>15.476.000</b>	<b>13.286.000</b>
Impto único segunda categoría	5.291.416	4.407.416
Crédito x impto pagado extranjero	<u>(2.190.000)</u>	<u>0</u>
<b>Devolución o impto a pagar:</b>	<b>3.101.416</b>	<b>4.407.416</b>

**Doble tributación:**

La doble tributación encarece las inversiones exteriores siendo esto un obstáculo para el comercio internacional, debido a ello, los estados tienden a la neutralidad fiscal e intentan eliminar la doble tributación mediante convenios o tratados.

Cuando no existen convenios o tratados tributarios o incluso habiéndolos, siendo estos más beneficiosos que otros, la alternativa desarrollada por los países desarrollados es la planificación fiscal internacional consistente en someter un hecho, acto o negocio a un plan que tiene en cuenta su trascendencia en dos o más Estados, esto es legal y razonable gestionar por los negocios y asuntos personales de manera que soporten la menor carga tributaria posible.

La doble tributación internacional es un obstáculo para el comercio internacional pues encarece las inversiones exteriores, de ahí que los Estados tiendan a la neutralidad fiscal e intenten eliminar la doble tributación internacional, mediante la aprobación de convenios o tratados. Para desarrollar una buena inversión en el exterior, es necesario que el inversor conozca las alternativas que le permitan minimizar la carga tributaria o diferir en el tiempo el pago del impuesto.

**Objetivos propuestos por los convenios a nivel de estado;**

- Reducir la carga tributaria total a la que están afectados los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los estados contratantes.
- Asignar las potestades para imponer gravámenes entre los estados contratantes.
- Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación.
- Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal.
- Crear procedimientos que permitan el intercambio entre las autoridades fiscales de los estados contratantes.
- Establecer un mecanismo para solucionar las controversias que pudiera generar su aplicación.
- Establecer mecanismos para evitar la doble tributación, respecto de ciertos tipos de renta.

**CUADRO COMPARATIVO:**

<b>PAIS</b>	<b>AMBITO DE APLICACION</b>	<b>METODO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION</b>	<b>VIGENCIA DEL CONVENIO</b>
<b>ARGENTINA V/S CHILE</b>	CONVENIO BILATERAL. <b>CHILE:</b> IMPUESTO A LA RENTA. <b>ARGENTINA:</b> IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE EL CAPITAL Y PATRIMONIO.	<b>CHILE Y ARGENTINA:</b> RENTA EXENTA	DESDE 07/03/1986 MODIFICACION 2005
<b>BRASIL V/S CHILE</b>	CONVENIO BILATERAL. <b>CHILE:</b> IMPUESTO A LA RENTA. <b>BRASIL:</b> IMPUESTO FEDERAL SOBRE LA RENTA.	<b>CHILE:</b> CREDITO EN CHILE POR IMPUESTO PAGADO EN BRASIL. <b>BRASIL:</b> CREDITO EN BRASIL POR IMPUESTO PAGADO EN CHILE.	DESDE 24/10/2003
<b>PERU V/S CHILE</b>	CONVENIO BILATERAL. <b>CHILE:</b> IMPUESTO A LA RENTA. <b>PERU:</b> IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD.	<b>CHILE:</b> CREDITO EN CHILE, POR IMPUESTO PAGADO EN PERU. <b>PERU:</b> CREDITO EN PERU POR IMPUESTO PAGADO EN CHILE.	DESDE 05/01/2004

Se destaca que la entrada en vigencia de este tipo de acuerdos reviste gran importancia en las decisiones de inversión tanto de las empresas chilenas en sus procesos de internacionalización, como para estimular la llegada de inversionistas extranjeros al país.

El objetivo de estos acuerdos es evitar la doble tributación internacional, es decir, que el contribuyente pague impuestos por los capitales invertidos tanto en su país de origen como en el que lo acoge para hacer negocios.

Para lograr ese objetivo se establecen una serie de disposiciones que regulan la forma en que los estados contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

En algunos tipos de rentas, sólo uno de los países tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro, con lo cual se evita la doble imposición. En otras rentas, en cambio, se establece una imposición compartida, lo cual significa que ambos estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

La principal **ventaja** que tiene este acuerdo para Chile es, que por medio de este acuerdo con Argentina, Chile puede abrirse a otros mercados (países), con los cuales no posee convenios o simplemente los convenios no son muy beneficiosos. Un ejemplo de esta ventaja es la que se da hoy en día, entre Chile-Argentina-Perú.

Chile tiene un tratado con Perú, pero con el convenio que tiene con Argentina puede llegar a Perú a través de Argentina que libera a Chile de tributación y con el cual Perú tiene más privilegios. Entonces Chile hace negocios con Perú a través de Argentina y no directamente hacia Chile.

La principal **desventaja** está referida a una situación similar, pero esta vez no beneficia a Chile; consta de que otros países con los que Chile no tiene convenios o sus convenios son limitados en cuanto a beneficios, entren al mercado chileno a través del país con el cual Chile tiene el tratado, en este caso Argentina, de esta forma podrán eludir de alguna forma los impuestos chilenos que se aplicarían si el otro país negociara directamente con Chile. Y aprovecharían los beneficios de exención otorgados a los inversionistas Argentinos.

## CONCLUSIONES.

Como se puede comprobar por medio de los ejercicios practicados en el punto anterior, en la interpretación y el análisis de la información, el tener firmados convenios, es beneficio para el país, ya que soporta una menor carga impositiva, que a veces, va desde montos menores a montos muy significativos. Con ello, se deja claro que los convenios entregan beneficios para los países involucrados, que ayudan al inversionista a reducir la carga tributaria total, a la que están afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los estados contratantes, y así les sirve de incentivo para nuevas y mayores inversiones con ese país.

### **Principales características:**

La firma de estos convenios, tiene efectos muy importantes para la economía nacional, al facilitar un mayor flujo de capitales, de tecnologías y de servicios transfronterizos, lo que a su vez, permite un mayor desarrollo de las actividades vinculadas a la exportación de bienes y servicios.

Adicionalmente, en conjunto con otras medidas que se están tomando, ello facilita e impulsa que Chile, pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas, que no solamente quieran operar localmente.

En estos acuerdos internacionales, se pueden acordar mecanismos de compensación tributaria, para evitar o contrarrestar el doble gravamen, como las de la reciprocidad, la deducción, la exención y el crédito de impuestos. Igualmente, pueden establecerse exoneraciones totales o parciales de impuestos directos o indirectos, aun con base en la simple cooperación internacional.

Pero, el papel primordial que deben jugar estos acuerdos internacionales sobre esta materia, es buscar y adoptar criterios uniformes de gravabilidad, que evite la interferencia de diversas facultades impositivas y por ende, la Doble tributación Económica Internacional.

Debido a ello, se ha diferenciado la Doble Tributación Interna, de la Doble Tributación Internacional, objeto principal del estudio. Los elementos naturales e intrínsecos, de la Doble

Tributación, lleva a la conclusión de que los Estados deben reafirmar y revisar, sus políticas tributarias, tanto a nivel interno como externo, ya sea mediante el acercamiento con los demás Estados miembros de la región, para la celebración de futuros convenios o tratados tendientes a eliminar o atenuar, la Doble tributación Internacional. Todo esto, tendiente a crear un ambiente seguro para la inversión extranjera, y así facilitar el comercio internacional.

Los acuerdos, tienen por objeto evitar la doble tributación, ya que es un obstáculo al comercio, las empresas y los servicios.

Debido al problema de la doble tributación internacional, es deseable que cualquier país que se inserte en la economía internacional, tenga firmados la mayor cantidad de convenios posibles. La complejidad propia de la materia a negociar, se debe a que es necesario conocer a cabalidad la estructura tributaria del país con el que se está negociando, para ello se necesita tiempo. Se debe tener en cuenta, para determinar la inversión es si éste, es políticamente estable, si tiene un buen sistema financiero y un buen número de convenios, para evitar la doble tributación en especial en el país donde el inversor mantiene su residencia.

Estos países, están conscientes de la enorme injusticia y perjuicio al comercio internacional, al tributar en más de un país por un mismo hecho. La doble tributación, es una grave violación a los principios de equidad tributaria. Como resultado de la soberanía con la que cada Estado fija los criterios que determinan su poder tributario, ocurren casos en los que, por la misma relación o situación, una misma persona sufre una imposición adicional a su ordenamiento tributario. Existe doble tributación internacional o imposición en sentido amplio, cuando el mismo impuesto o uno semejante, son percibidos por varios estados en virtud de un mismo gravamen para igual periodo, cuando se añade “de una misma persona” estamos en sentido estricto.

Principales materias que abordan los instrumentos o convenios, para evitar la doble tributación internacional:

- Reduce, la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes, que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados contratantes.
- Asigna los respectivos derechos de imposición, entre los Estados contratantes.
- Otorga estabilidad y certeza a los contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable.

- Establece mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados contratantes.
- Protege a los nacionales que invierten en otro Estado contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias.

**El Convenio con Argentina, contempla gravamen sin límites en el país de su fuente productiva y exime en el país de residencia del contribuyente.**

La menor tasa, es la que se aplica en el caso de que los intereses provengan de: prestamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida o cuando los intereses provengan de la venta de maquinaria y equipo; y el mayor se refiere a todos otros tipos de intereses.

La menor tasa, es la que se aplica para los cánones o regalías, pagados por el uso o el derecho a uso de equipos industriales, comerciales o científicos y el mayor se refiere a todos los otros tipos de regalías.

El impuesto Adicional en Chile, no se ve afectado por el límite establecido en los Convenios. Las tasas, se refieren solamente a distribuciones desde el país del Convenio hacia Chile. La tasa menor, es la que se aplica en el caso de inversión directa.

## BIBLIOGRAFIA CITADA.

(1) Ministerio de minería, <http://www.minmineria.cl/img/tratadominero.pdf> (6 de septiembre de 2005)

(2) Chile. Estado. 2003. Artículo 3°. Ley de Impuesto a la Renta. D.L.824, Diario Oficial. 31 de Diciembre de 1974 y actualizado al 31 de Marzo de 2004.

(3) Chile. Estado. 2003. Artículo 2° número 1°. Ley de Impuesto a la Renta. D.L.824, Diario Oficial. 31 de Diciembre de 1974 y actualizado al 31 de Marzo de 2004.

(4) Chile. Estado. 2003. Artículo 41° C. Ley de Impuesto a la Renta. D.L.824, Diario Oficial. 31 de Diciembre de 1974 y actualizado al 31 de Marzo de 2004.

(5) Chile. Estado. 2003. Artículo 41° D. Ley de Impuesto a la Renta. D.L.824, Diario Oficial. 31 de Diciembre de 1974 y actualizado al 31 de Marzo de 2004.

(6) Chile, Argentina. 2005. tratado para evitar la doble tributación entre la republica de Chile y la republica Argentina.

## BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.

1. Chile. Estado. 1974. DL 824, Ley de impuesto a la renta. Diario Oficial. 31 de Diciembre de 1974 y actualizado al 31 de Marzo de 2004.

2. Chile. Estado. 1974. DL 830, código tributario. Diario Oficial. 31 de Diciembre de 1974 y actualizado al 31 de Marzo de 2004
3. Doble tributación internacional “Norberto Rivas coronado” pirama edición, capítulo I, año 2001.
4. Doble tributación internacional “Joaquín de arespacochaga”, primera edición, año 1998.
5. Colegio de abogados, <http://www.colegioabogados.org/normas/tratados/tratadochile-argentina-dobletributacion.htm>. (23 de agosto de 2005).
6. Diario estrategia, <http://www.estrategia.cl/histo/200307/30/ambito/rofa.htm> (25 de agosto de 2005)
7. Diario de las pymes, <http://www.diariopyme.cl/newtenberg/1360/article-31126.htm> (31 de agosto de 2005)
8. Exportaciones de las pymes, <http://www.exportapymes.com> (6 de septiembre de 2005)
9. Ministerio de minería, <http://www.minmineria.cl/img/tratadominero.pdf> (6 de septiembre de 2005)
10. Min. de min. Argentina [http://www.mineria.gov.ar/legal/tratado\\_chile.asp](http://www.mineria.gov.ar/legal/tratado_chile.asp) (6 de septiembre de 2005)
11. Ministerio de hacienda, <http://www.hacienda.gov.cl/contenido.php?id=10883> (7 de septiembre de 2005)
12. Servicio de impuestos <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios/chileargen.htm> (23 de agosto de 2005)

**Oficio 4920**

**TRIBUTACIÓN QUE AFECTA A CHILENO QUE SE RADICA EN EL EXTERIOR - AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE SEÑALA LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA – RENTAS DE FUENTE CHILENA – RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA – LA SOLA AUSENCIA O FALTA DE RESIDENCIA EN EL PAÍS NO ES CAUSAL QUE DETERMINE LA PÉRDIDA DEL DOMICILIO EN CHILE – NORMAS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO TRIBUTARIO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL – CON PARTICULARIDADES CONTENIDAS EN LA LEY DE LA RENTA Y EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO – NORMATIVA APLICABLE – CIUDADANOS CHILENOS QUE HAYAN PERDIDO SU DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE – CASO EN QUE NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DECLARAR Y PAGAR EN CHILE NINGÚN TIPO DE IMPUESTO – CASO EN QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA – POR LAS RENTAS QUE OBTENGA PRODUCTO DE LA EXPLOTACIÓN DE BIENES RAÍCES ACOGIDOS AL D.F.L. N° 2, DE 1959, CONFORME AL ART. 15° SE ENCUENTRA EXENTO DE TODO GRAVAMEN.**

1.- Por presentación indicada en el antecedente, señala que existe la posibilidad que uno de sus clientes, en su calidad de futbolista profesional, se radique con toda su familia en el extranjero, todo ello como consecuencia de su eventual contratación como dependiente por parte de un importante equipo de fútbol mexicano.

En relación con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de la Renta, solicita se le confirme lo siguiente:

a) En consideración a que la legislación tributaria chilena sólo se limita a señalar que contribuyentes se entienden domiciliados o residentes en Chile para efectos tributarios, sin regular en definitiva la forma en que éstos pueden perder dicho domicilio o residencia, es dable concluir que, en virtud de la aplicación de las normas del Código Civil, un futbolista profesional que, para el cumplimiento de un contrato celebrado con un equipo extranjero, debe necesariamente domiciliarse y radicarse con toda su familia fuera del país, sin dejar en éste el asiento principal de sus negocios, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas, pierde como consecuencia su domicilio y residencia en Chile;

b) Un futbolista profesional, que como consecuencia de su contratación por un equipo extranjero pierde su domicilio y residencia en Chile, por las rentas de fuente extranjera que obtenga, producto de bienes situados en el exterior o de actividades desarrolladas en el exterior, no se encuentra obligado a declarar y pagar en Chile ningún tipo de impuesto de la Ley de la Renta; y

c) Por las rentas que éste perciba estando radicado en el exterior, producto de la explotación de bienes raíces no agrícolas, destinados a la vivienda y acogidos al D.F.L. N° 2, de 1959, no tendrá la obligación de declararlas y de tributar sobre éstas en Chile, de conformidad al artículo 15 del referido texto legal.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, en su artículo 3°, establece el ámbito de aplicación de los impuestos que ella contempla, señalando en dicho precepto legal que toda persona domiciliada o residente en Chile, paga impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, mientras tanto que las personas no residentes en Chile, están sujetas a impuestos sobre las rentas cuya fuente esté dentro del país.

Para la aplicación de lo antes expuesto, el artículo 10 de la citada ley, considera que son rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente. A contrario sensu, son rentas de fuente extranjera, las provenientes de bienes situados en el exterior o de actividades desarrolladas en el mismo lugar.

Por otra parte, el artículo 4° de la mencionada ley, señala que la sola ausencia o falta de residencia en el país, no es causal que determine la pérdida del domicilio en Chile para los efectos de la referida ley, aplicándose dicha norma, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

3.- Por otra parte, es necesario precisar que las normas aplicables a la determinación del domicilio tributario son las establecidas en el Código Civil respecto del domicilio civil, con

algunas particularidades que se desprenden de las disposiciones contenidas en la Ley de la Renta y en el Código Tributario.

En efecto, el problema que se desea resolver requiere en definitiva determinar los elementos en función de los cuales deberá determinarse si en la especie se ha producido legalmente la mutación o pérdida del domicilio que un contribuyente tenía constituido en Chile. Como es sabido, según el artículo 59º del Código Civil, "el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". De lo cual se desprende que el domicilio está constituido por los elementos copulativos, residencia y ánimo de permanecer en ella. Por lo tanto, la pérdida de cualquiera de los dos elementos debería traer consigo la pérdida del domicilio.

Sin embargo, una vez constituido el domicilio, la pérdida de la residencia no siempre conlleva la del domicilio.

En este sentido, tanto el Código Civil (artículo 65) como la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 4) contemplan situaciones en las cuales la pérdida de la residencia no acarrea necesariamente la del domicilio.

En efecto, el artículo 65 del Código Civil prescribe "el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior."

Dos requisitos copulativos exige esta norma para que la falta de residencia no acarree la del domicilio: que se conserve la familia y el asiento principal de los negocios en el domicilio anterior.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que: "La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas."

De esta norma se desprende que la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida del domicilio en Chile para los efectos de dicha ley. Ello implica que para que el evento antes mencionado, configure una situación que origine la pérdida del

domicilio en el país, la ausencia o falta de residencia en él debe revestir caracteres calificados, para determinar si resulta o no aplicable lo previsto en el artículo 8º N° 8 del Código Tributario. De este modo, en el caso de verificarse lapsos de permanencia en el país inferiores a los que la norma antes citada consigna, la falta de residencia cumpliría el requisito de ser una ausencia calificada, de aquellas que hacen perder el domicilio.

Además, el citado artículo 4º, contiene otro elemento a considerar en la conservación o pérdida del domicilio en Chile, esto es, que la sola ausencia del país o falta de residencia no son suficientes para la mutación del domicilio chileno cuando se conserva en el país el asiento principal de los negocios, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

Ahora bien, examinando los elementos tributarios que conducirían a determinar la pérdida del domicilio según lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se advierte que el Código Civil atiende al precedente de que el individuo no conserve la familia y el asiento principal de los negocios en su anterior domicilio, en tanto que para los efectos de la Ley de la Renta se pondera la falta de residencia calificada y el hecho de que el contribuyente no conserve el asiento principal de sus negocios en Chile, sin referirse al factor familiar.

Resulta indispensable por tanto tener en consideración que ambos cuerpos normativos coinciden en consignar como uno de los factores decisivos que determinarían la pérdida del domicilio en el país, la circunstancia del lugar donde la persona ejerce la actividad de la cual obtiene la mayor parte de sus ingresos y donde se encuentran radicados sus principales intereses, antecedente éste que en cuanto concierne a la Ley de la Renta resulta un elemento consustancial a ella, atendido el carácter económico que le sirve de fundamento y que expresamente reconoce al establecer, como ya se ha indicado, que la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida del domicilio en Chile respecto de las personas que se ausenten del país conservando la fuente principal de sus negocios en Chile. Por consiguiente, se estima que en el caso que un contribuyente que ha estado domiciliado en Chile, que no tiene residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 8º del Código Tributario y que, además, no conserva en Chile el asiento principal de sus negocios, ha perdido su domicilio en Chile.

4.- En consecuencia, aquellos ciudadanos chilenos que por las razones anteriormente expuestas hayan perdido su domicilio o residencia en Chile, y por lo tanto, radicados en el

exterior, sin que se encuentren en la situación del artículo 4º de la Ley de la Renta comentada precedentemente, por las rentas de fuente extranjera que obtengan producto de bienes situados en el exterior o de actividades desarrolladas en el mismo lugar, no se encuentran obligados a declarar y pagar en Chile ningún tipo de impuesto de la ley del ramo.

En caso contrario, es decir, en el evento de que estos contribuyentes obtengan rentas de fuente chilena por ingresos obtenidos de bienes situados dentro del país o de actividades desarrolladas en él, se encuentran afectos a los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, atendiendo a su calidad de contribuyentes no residentes ni domiciliados en Chile, al impuesto de Primera Categoría, con tasa de 15%, en el caso de que las rentas se clasifiquen en la mencionada categoría, y además, con el impuesto adicional, con tasa de 35%, todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la ley del ramo.

5.- Finalmente, se expresa que el ciudadano chileno a que se refiere su consulta, independiente que pierda o no su domicilio o residencia en Chile, por las rentas que obtenga producto de la explotación de bienes raíces acogidos al D.F.L. N° 2, de 1959, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 15 de dicho texto legal, se encuentra exento de todo gravamen, ya que esta norma establece expresamente que "las rentas que produzcan las viviendas económicas, no se considerarán para los efectos del impuesto Global Complementario ni Adicional, y estarán, además, exentas de cualquier impuesto de categoría de la Ley de Impuesto a la Renta", entendiéndose por el término "produzcan" todas aquellas rentas que periódicamente el contribuyente genere producto de la explotación de dichas viviendas, manteniendo éstas bajo su propiedad, como por ejemplo, mediante su arrendamiento para casa habitación, sin que se comprendan en tales explotaciones las rentas derivadas de la enajenación o cesión de los referidos inmuebles, las cuales quedan sujetas a las normas generales de la Ley de la Renta.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR

Oficio N° 4.920, del 27.12.2000  
Subdirección Normativa  
Depto. Impuestos Directo

## Oficio 189.

**EXTRANJEROS QUE DESEAN RADICARSE EN EL PAÍS – RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE – NO CONSTITUYEN RENTA LAS PENSIONES O JUBILACIONES DE FUENTE EXTRANJERA – NO ESTA OBLIGADA A PAGAR IMPUESTO POR TALES INGRESOS – SIN PERJUICIO DE TRIBUTACIÓN QUE CORRESPONDE APLICAR SOBRE LAS RENTAS O UTILIDADES QUE SE GENEREN PRODUCTO DE LAS INVERSIONES QUE REALICE EN EL PAÍS CON INGRESOS DE FUENTE EXTRANJERA.**

1. Por presentación indicada en el antecedente, señala que junto con su esposa norteamericana están pensando radicarse en el país, agregando que aunque nació en Chile tiene nacionalidad norteamericana, ya que reside en dicho país hace 50 años. Expresa que su profesión es de profesor universitario jubilado y ambos reciben una pensión del Estado de California, además del Seguro Social del país, teniendo también un IRA, una pensión individual que proviene del salario que reciben de la Universidad.

Señala por otra parte, que en el consulado chileno en Los Ángeles, EE.UU., le informaron que no tenían que pagar impuestos al gobierno chileno por el dinero de origen norteamericano, ya que pagan allá, entendiéndose si que todo tipo de inversión que efectúen en Chile quedaría automáticamente sometida a las leyes de impuestos chilenas, solicitando si tal interpretación es correcta o no.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el artículo 17 N° 17 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, establece que no constituyen rentas las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera, lo que significa que toda persona de nacionalidad chilena o extranjera, con residencia o domicilio en Chile, que perciba una pensión o jubilación de un Estado extranjero, en Chile no está obligada a pagar ningún impuesto por tales ingresos, por así disponerlo expresamente la norma legal antes mencionada.

Lo anterior, es sin perjuicio de la tributación que corresponda aplicar, conforme a las normas de la Ley de la Renta, respecto de las rentas, utilidades o beneficios que reditúen las inversiones que se realicen en el país con las rentas percibidas de fuente extranjera, consistentes en una pensión o jubilación.

3.- Por lo tanto, y respondiendo la consulta específica formulada, el recurrente y su señora esposa al radicarse en el país, por las pensiones o jubilaciones que perciban del extranjero, no

estarían afectos a ningún impuesto en Chile, sin perjuicio de la imposición que corresponde aplicar sobre las rentas o utilidades que se generen producto de las inversiones que realicen en el país con dichos ingresos de fuente extranjera.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR

Oficio N° 189, del 15.01.2001  
Subdirección Normativa  
Depto. Impuestos Directos

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO  
ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE ARGENTINA**

**PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO  
A LA RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL Y EL  
PATRIMONIO**

La República de Chile y la República Argentina teniendo en cuenta que el Convenio entre ambos países para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio, en adelante “el Convenio”, prevé que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán promover las modificaciones o ajustes de aquél que resulten necesarios a partir de las experiencias habidas durante su aplicación.

Considerando que resulta necesario modificar el alcance de lo previsto en el Capítulo III del Convenio referido al Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto se refiere a las participaciones sociales o acciones en el capital o patrimonio de una sociedad,

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.-** El Artículo 19 del Convenio será modificado y quedará convenido en los siguientes términos:

- “1. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviere domiciliado.
2. Los demás elementos del patrimonio sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde dicho patrimonio esté situado.”

**Artículo 2.-** El presente Protocolo Modificadorio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

**Artículo 3.-** El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor del presente Protocolo, y permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Convenio.

Hecho en Santiago, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres, en dos originales igualmente auténticos.

### **Protocolo elimina gravamen a inversionistas chilenos**

## **Chile y Argentina suscriben cambios en acuerdo de doble tributación**

Los gobiernos de Chile y Argentina suscribieron hoy un protocolo que modifica el acuerdo bilateral para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancia o beneficio y sobre el capital y el patrimonio.

La firma de este protocolo soluciona un problema que ha estado afectando a los inversionistas chilenos en el vecino país, pues en el último tiempo debieron enfrentar el pago de un impuesto de 0,5% sobre el valor de las acciones y participaciones en sociedades argentinas.

Ese tributo grava a todas las personas naturales -domiciliadas en Argentina o en el exterior- y a las personas jurídicas domiciliadas en el exterior, propietarias de acciones de sociedades argentinas, no existiendo la posibilidad de que los inversionistas chilenos se liberen de su pago recurriendo a las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Tributación por tratarse de una situación no contemplada en ese convenio, vigente desde 1986.

Si bien el impuesto aludido afecta en general a todos los inversionistas extranjeros, una parte importante de quienes residen en países que tienen convenios para evitar la doble tributación con Argentina, se liberan de su pago porque en esos convenios, aunque no en todos ellos, se establece expresamente que el patrimonio constituido por acciones sólo puede gravarse en el país donde reside el titular de esos derechos.

Eso en la práctica se tradujo en una discriminación en contra de los inversionistas chilenos. Es por ello que, en el protocolo suscrito hoy 23 de abril, se sustituye el artículo 19 del Capítulo III del Convenio que se refiere al Impuesto al Patrimonio, estableciendo que: "El

patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviere domiciliado".

Esto permitirá a los inversionistas residentes en Chile liberarse del pago del Impuesto sobre Bienes Personales vigente en Argentina.

Dado que el Protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, por expresa disposición de su artículo 2º, los inversionistas residentes en Chile se liberarán del impuesto mencionado desde esa misma fecha.

### **Régimen Tributario Argentino.**

El régimen impositivo argentino se compone de tributos estatales, provinciales y municipales. La Constitución distribuye los poderes entre las autoridades de uno y otro nivel, y establece los principios generales y los límites a que se someten tales poderes. En el ámbito federal, los principales tributos aplicables a las personas jurídicas son: Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Por su parte, los principales impuestos provinciales son: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a los Sellos e Impuesto Inmobiliario. En el ámbito local, los municipios aplican, fundamentalmente, tasas sobre los servicios públicos que prestan e impuestos específicos de menor cuantía.

### **Impuesto a las ganancias.**

Tras la reforma tributaria de los años 1997 y 1998, las sociedades residentes en Argentina, entendidas como aquéllas constituidas en el país, están sujetas al Impuesto a las Ganancias por la totalidad de sus rentas mundiales, con independencia del lugar de su obtención, pudiendo posteriormente deducir los impuestos que gravaron esas mismas rentas en el extranjero.

El período impositivo es el ejercicio económico establecido por los estatutos sociales y, en su defecto, el año natural. La base imponible es el resultado de aminorar los ingresos totales obtenidos por la sociedad con el importe de los gastos deducibles, las amortizaciones y las rentas exentas de tributación. Las rentas procedentes del extranjero, ya sean obtenidas

directamente, a través de un establecimiento permanente, o de una sociedad participada, se computan de forma independiente, aunque siguiendo, básicamente, las mismas reglas aplicables para los ingresos de fuente argentina.

En cuanto a los ingresos sujetos a tributación, comprenden tanto los obtenidos de forma regular como los irregulares y las ganancias de capital. Existe además una regla anti-elusión, en virtud de la cual los beneficios obtenidos por una sociedad residente en un territorio considerado como de baja tributación y participada por una sociedad argentina se incluyen en la base imponible de esta última, en proporción a su porcentaje de participación. Están exentos los dividendos procedentes de la participación en los fondos propios de sociedades argentinas con acciones nominativas. Las operaciones realizadas en divisas se registran según el tipo de cambio vigente en la fecha en que se realiza la operación.

Los gastos incurridos a lo largo del período impositivo son generalmente deducibles, en cuanto que puedan probarse, y contribuyan a la obtención de rentas por la sociedad que no estén exentas de tributación. Todo pago realizado cuyo importe supere los 1.000 pesos debe ser ejecutado a través de transferencia bancaria, cheque bancario, ingreso en una cuenta bancaria, o a través de una tarjeta de crédito. En otro caso, no se considerará deducible. Tampoco son deducibles las provisiones por las amortizaciones de fondos de comercio y marcas registradas. Las retribuciones por los cargos de Administrador o miembro del Consejo de Administración, las donaciones para fines sociales, educativos o políticos, los gastos de representación, y los pagos por prestación de servicios de asistencia técnica son deducibles, aunque con ciertos límites en cuanto al importe deducible.

Los intereses, en cuanto deriven de deudas relacionadas con la actividad económica de la sociedad, son deducibles para el pagador de los mismos. Ahora bien, la deducibilidad de los pagos realizados en favor de una parte vinculada a la empresa, cuando no estén sujetos a retención, está limitada, ya que si la relación entre el endeudamiento de la sociedad y el importe de sus fondos propios supera el ratio 2:1 los intereses no serán deducibles y se recharacterizarán como dividendos para el perceptor. Se admite la deducibilidad de las provisiones por la depreciación de los activos fijos de la sociedad, ocasionada por su uso y por el paso del tiempo. Esta amortización deberá ser calculada según un sistema lineal, aplicando el porcentaje que resulte de dividir el coste de adquisición del activo entre el número de años en que se estime su vida útil. Para los inmuebles, por ejemplo, el porcentaje fijado por la Ley es el

2%. Se admite la utilización de otros sistemas de amortización, siempre que su uso se justifique por razones técnicas.

Si una vez calculada la base imponible, ésta resulta negativa, su importe puede ser compensado con las bases positivas de los cinco períodos impositivos posteriores. Las pérdidas derivadas de transmisiones de valores, así como las generadas por la realización de actividades en el extranjero, pueden ser compensadas únicamente con las ganancias de la misma clase, en el mismo año y, si no fuere posible, en los cinco posteriores. A estos efectos, se deben diferenciar y computar separadamente las pérdidas por la venta de participaciones en sociedades residentes y no residentes.

El tipo de gravamen es del 35%. Una vez calculada la cuota tributaria, es posible deducir los impuestos pagados en el extranjero sobre las rentas integradas en la base imponible en Argentina, si bien la deducción no puede superar el límite de la parte de la cuota tributaria que corresponde a esas rentas.

Existen actividades, como la construcción, la agricultura y la ganadería, las importaciones y exportaciones, la minería y la explotación de hidrocarburos, o el transporte, para las que se prevén regímenes de tributación especiales, o para las que existen ciertas reglas particulares dentro del régimen general del Impuesto a las Ganancias.

La distribución de dividendos realizada por las sociedades residentes cuyo capital esté dividido en acciones nominativas está exenta de tributación para el perceptor, sea o no residente. Los dividendos procedentes de otro tipo de entidades están sujetos a una retención, que debe practicar la sociedad participada, del 35%. Del mismo modo, los derivados de la participación en entidades no residentes deben incluirse en la base imponible del perceptor.

### **Sociedades no residentes.**

Los establecimientos permanentes de sociedades no residentes están sujetos al Impuesto a las Ganancias por su renta mundial, del mismo modo y con los mismos tipos de gravamen que se aplican a las entidades residentes, aunque conviene señalar que la ley no contiene propiamente una definición de establecimiento permanente. El sistema de liquidación del impuesto es similar al utilizado para los residentes. Las sociedades no residentes que no disponen de una sucursal u otro tipo de establecimiento permanente en Argentina deben tributar por las rentas de fuente argentina que perciban. Existen ingresos exentos, entre los que

se incluyen los dividendos derivados de la participación en sociedades con acciones nominativas y las ganancias obtenidas en las ventas de valores. La base imponible, sobre la que se aplica una retención o *withholding tax*, se presume que es el 90% del ingreso bruto. Sólo en los casos de rentas del capital inmobiliario y de rentas derivadas de la venta de bienes situados o utilizados para el desarrollo de actividades económicas en Argentina se permite al no residente calcular la base imponible siguiendo el régimen general aplicable a los residentes. En el caso de los beneficios empresariales, el tipo de retención es del 35%. La percepción de intereses está también sujeta a un *withholding tax*, de entre el 15,05% y el 35%, dependiendo de dónde procedan dichos intereses. Por su parte, el tipo de retención efectivo sobre la percepción de *royalties* pagados por la cesión de patentes, marcas o *know-how* es del 28% en general. En el caso de los *copyrights*, el tipo efectivo, cumpliendo ciertos requisitos, se reduce al 12,25%. Para las rentas derivadas de la prestación de servicios de asistencia técnica, el tipo se sitúa entre el 21% y el 35%.

Las ganancias de capital resultan igualmente gravadas con un tipo variable en función de la clase de ganancia. Así, para las derivadas de la transmisión de activos tangibles e intangibles, derechos, etc. situados o utilizados para el desarrollo de actividades económicas en Argentina, el contribuyente puede elegir entre soportar una retención del 17,5% del importe bruto de la ganancia, o del 35% del importe neto de la misma, una vez deducidos los costes y gastos de la venta y la provisión por amortización del bien. Las ganancias de otro tipo están sujetas a una retención final del 31,5%. Finalmente, las obtenidas en la transmisión de valores, excepto los emitidos por entidades situadas en territorios de baja tributación, están exentas de tributación.

### **Ganancia mínima presunta.**

Tras la reforma operada en el año 2003, las compañías residentes en Argentina y los establecimientos permanentes de sociedades no residentes están sujetas al denominado Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, cuyo objetivo es mejorar la fiscalización y el cumplimiento del Impuesto a las Ganancias y a los Bienes Personales. La tasa a aplicar es del 1% sobre los activos de que disponga la sociedad al final de cada ejercicio, con independencia de donde se encuentren situados. El pago del Impuesto a las Ganancias se computa como pago a cuenta de este impuesto. Están exentos los bienes radicados en la provincia de Tierra del Fuego, las acciones y demás participaciones en el capital de otras empresas, las cuotas o

partes de fondos comunes de inversión y los bienes del activo gravado cuyo valor en conjunto no supere los 200.000 pesos.

## **IVA.**

El IVA constituye el tributo por excelencia aplicado al consumo en Argentina. El objeto del impuesto es muy amplio, y grava la transmisión de bienes muebles, la prestación de servicios y las importaciones definitivas. El tipo de gravamen general es del 21%, aunque algunos servicios, como la provisión de energía eléctrica, gas natural y agua, fuera de domicilios destinados a vivienda, están sujetos a un tipo incrementado del 27%. El transporte (excepto los viajes internacionales), la venta de revistas, folletos y publicaciones periódicas, algunos servicios médicos, y los intereses sobre préstamos extranjeros o concedidos por bancos argentinos tributan al 10,5%. Las exportaciones están exentas.

## **Impuestos provinciales.**

Las provincias y municipios gravan los bienes inmuebles situados en su jurisdicción con el denominado Impuesto Inmobiliario, sobre la base del valor catastral del bien, con un tipo de gravamen que difiere en función del territorio, pero que no puede superar el 1,50% en el caso de los inmuebles urbanos.

También en las provincias y en la jurisdicción de la Capital Federal se aplica el Impuesto a los Sellos. Es un tributo que grava los contratos, las escrituras públicas y otros documentos públicos similares. El tipo de gravamen medio es del 1% y se aplica sobre la cuantía del documento en cuestión. Son sujetos pasivos del impuesto las partes firmantes, que soportan a partes iguales la carga tributaria. Como consecuencia del llamado Pacto Federal, el impuesto se ha derogado para una gran cantidad de hechos imponible. Por ejemplo, en la Capital Federal se derogó para todos los hechos imponible con excepción de las escrituras públicas de compraventa de inmuebles que no tengan carácter de vivienda económica.

Desde 1992, la mayor parte de los incentivos fiscales establecidos por la Administración han ido eliminándose. En la actualidad, continúan vigentes medidas que tratan de incentivar las actividades mineras en general, la emisión de obligaciones negociables o las actividades de I+D.

**Doble imposición.**

Aunque la red de convenios para evitar la doble imposición internacional firmados por Argentina no es demasiado amplia, desde 1994 existe un convenio de esas características en vigor con España, lo que sin duda ha ayudado a fortalecer y dar seguridad jurídica a las inversiones españolas en el país. A tenor de dicho convenio, los tipos de gravamen máximos con que Argentina podrá gravar las rentas de fuente argentina obtenidas por inversores españoles son del 10% y 15% en el caso de dividendos (en función del porcentaje de participación poseído en la sociedad argentina) y del 12,5% para intereses. En el caso de los cánones, el tipo varía entre el 3% (para los cánones por el uso o la concesión del uso de noticias) y el 15%.